



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-000125-00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA GONZÁLEZ (C.C. N° 63.368.869).
DEMANDADO: LUCILA ÁLVAREZ GARCÍA (C.C. N° 28.224.361)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **4 de noviembre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**.

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago dictado el **20 de abril de 2020**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Recuento

Luego de revisada la documental aportada por la parte demandante en términos de la demanda ejecutiva y el título valor que la soporta, este estrado judicial libró mandamiento de pago el **20 de abril de 2020**.

2. Sustento del Recurso interpuesto

El 29 de septiembre de la presente anualidad, la demandada a través de apoderada judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, conforme al memorial recibido en el buzón electrónico de la secretaria de este juzgado dispuesto para tal fin. En términos sucintos sustenta su inconformidad con el auto adiado el **20 de abril de 2020** en que:

- a) Existe una falta de identificación de la demandada en atención a que su cedula no fue expedida en el Municipio de Málaga como se refiere en el escrito genitor de demanda sino en el Municipio de Los Santos.
- b) El domicilio de la demanda es el municipio de Los Santos y no el Municipio de Piedecuesta como erradamente se anotó en el texto de la demanda.
- c) El título valor materia del proceso no está plenamente identificado en su literalidad, siendo que en los hechos de la demanda se hace referencia a la letra de cambio N° 1, cuando la allegada como base de ejecución carece en su literalidad de número de identificación.
- d) Es absolutamente falso que se le hubiese prestado a la demanda la suma de \$5.000.000, sino \$500.000, monto aquel que ya fue cancelado íntegramente.

3. Trámite del Recurso de Reposición.

Mediante fijación en lista se le corrió traslado al recurso planteado el 12 de octubre de 2021, respecto a lo cual la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, para resolver se harán las siguientes



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-000125-00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA GONZÁLEZ (C.C. N° 63.368.869).
DEMANDADO: LUCILA ÁLVAREZ GARCÍA (C.C. N° 28.224.361)

CONSIDERACIONES

A fin de resolver lo pertinente, sea este el momento para indicar que no es el recurso de reposición contra el mandamiento de pago aquí dictado el mecanismo para enrostrar las supuestas falencias del escrito de demanda. No obstante, es de anotar que si bien pudo errar la parte actora en la municipalidad en la cual fue expedida la cedula de ciudadanía de la demandada, su domicilio o incluso en hacer referencia en la letra de cambio objeto de cobro, ello sin mayores elucubraciones no le limita el ejercicio del derecho de acción que se deriva del título valor allegado como base de recaudo, siendo que tales errores pueden ser soslayados sin mayor apuro.

En ese orden de ideas, claramente se está frente a un recurso en el que no fue objeto de controversia los requisitos formales del título ejecutivo arrimado como base de recaudo. Enunciado lo anterior, valga puntualizar que el cartular arrimado cumplen con los requisitos formales y específicos señalados en la normativa colombiana

Y es que, téngase en cuenta que los títulos valores por su propia naturaleza tiene un contenido que en esencia son:

- La fecha y lugar de creación.
- La referencia de las personas que hacen el compromiso (obligado y beneficiaria).
- La explicación clara del compromiso: cantidad (números y letras) que se debe o se promete pagar.
- La fecha y lugar de cumplimiento.
- Las formas de vencimiento del título valor.
- La firma de la persona comprometida. Las firmas en un título valor se presumen auténticas.

También se predica del cartular arrimado para su cobro el cumplimiento de lo señalado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, siendo que en él se indica claramente: 1) La promesa u orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden; 4) La forma de vencimiento. Luego entonces, esencia dentro del presente tramite se está frente a un título valor con suficiente fuerza ejecutiva, conforme a las características enunciadas en el Art. 422 del CGP, esto es: el ser claro, expreso y exigible; dotado de los atributos propios de los títulos valores como lo son el de la literalidad, la necesidad y la autonomía, enunciados en el art. 619 del CCo.

Finalmente, tal como se mencionó en providencia de 24 de septiembre de 2021, siendo que escuetamente la parte demandada expone haberse llenado la letra de cambio de manera arbitraria por la parte aquí demandante respecto de la suma adeudada – *y en lugar del cumplimiento de la obligación-*, ello es tema que habrá de desentrañarse con las excepciones de fondo planteadas y no aquí.

Conforme a lo discurrido en precedencia, se habrá de mantener el mandamiento de pago dictado el **20 de abril de 2020**.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-000125-00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA GONZÁLEZ (C.C. N° 63.368.869).
DEMANDADO: LUCILA ÁLVAREZ GARCÍA (C.C. N° 28.224.361)

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **MANTENER** incólume el auto de mandamiento de pago dictado el **20 de abril de 2020**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **197**. Fijado a las 8: a.m. del día **5 de noviembre de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO